



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. veinticinco(25) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. 0800131100032023-00352-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE BENEDICTO SARABIA DONADO contra la providencia proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 09 de agosto de 2023 que otorgo medida de protección definitiva a la señora YAMILE CLEOTILDE CACERES CONTRERAS en contra del señor JOSE BENEDICTO SARABIA DONADO.

ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2023 la señora YAMILE CLEOTILDE CACERES CONTRERAS radicó solicitud de medida de protección V.I.F No. 068-2023 por violencia en contexto familiar en contra del señor JOSE BENEDICTO SARABIA DONADO para que este cesara todo acto de violencia, maltratos y ofensas en su contra. Por otro lado, mencionó, que contaba con una medida decretada el en año 2012 de la Comisaria Cuarta de Barranquilla.
2. La comisaria admitió la medida de protección y ordeno la práctica de una valoración psicológica emocional de la víctima e hijos, así mismo, se fijó como fecha de audiencia el día 22 de marzo de 2023.
3. Las partes no asistieron a la audiencia del 22 de marzo de 2023, por lo que se reprograma la audiencia para el día 24 de abril de 2023.
4. La audiencia del 24 de abril de 2023 se lleva a cabo con ambas partes presentes, sin embargo, esta se suspende y se dio nueva fecha para el 18 de mayo, fecha que a su vez fue modificada para el día 19 de mayo, en razón a que la comisaria no pudo llevar a cabo la audiencia.
5. El 19 de mayo se constituye audiencia, y se ordena la valoración



psicológica de ambas partes y el grupo familiar y, por otro lado, una visita domiciliar a la vivienda que comparten. Así mismo, fue fijada una nueva fecha de audiencia para el día 21 de junio de 2023.

6. En la audiencia del 21 de mayo de 2022, se presenta las partes ante la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA, sin embargo, se reprograma nuevamente en razón que el delegado de personería no le es posible asistir a esta, por cual se programa junto a ellos la valoración psicológica.
7. El día 09 de agosto del 2023 se realiza la audiencia de descargos para definir el fallo de la media de protección, en el cual la COMISARIA SEPTIMA resuelve ordenar media de protección definitiva a la señora YAMILE CACERES y se le ordena al señor JOSE SARABIA no acercarse a la señora antes mencionada a menos de 200 metros. Por otro lado, le fue ordenado el desalojo de la casa de habitación que comparten, abstenerse de penetrar en cualquier lugar en el que se encuentre la víctima, acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico; Se ordenó cuota alimentaria por el valor de \$300.000 pesos mensuales para su hijo JOSE DAVID para ambas partes.
8. Así mismo le fue ordenado que provisionalmente que quien tendrá el uso y disfrute de la casa será la señora YAMILE y por último se le prohibió a señor JOSE SARABIA realizar cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad a registro.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio manifestando que no está de acuerdo con la decisión. En primer lugar, establece que se ve afectado con la restricción de acceso a su vivienda, este continua sus fundamentos haciendo un relato desde la primera medida de protección otorgada en el 2012, argumentando que lo sucedido no paso de tal manera y relatándolo desde su punto de vista. Por otro lado, informa que para el mes de agosto ya se estaban comportando como una familia y que convivían de tal manera, por tanto, considera que no debe salir de su vivienda, ni que se



imponga las medidas que fueron establecidas por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo con las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

La anterior afirmación es resultado del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales y lo manifestado por las partes, las cuales fueron tenidas en consideración por la Comisaria para forjar su perspectiva del



asunto.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, por otro lado, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes.

La anterior afirmación es resultado de una lectura detallada del expediente, de tal forma que se pueda constatar que los hechos referidos en la solicitud de la medida de protección son ciertos y por tanto sea procedente y necesario el haberle brindado las medidas a la señora YAMILE CLEOTILDE CACERES CONTRERAS en contra del señor JOSE BENEDICTO SARABIA DONADO, con el objetivo de que se detengan los actos de agresión de una parte a la otra y se prevengan de continuar a futuro.

Del mismo modo, se encuentra que la Comisaria Séptima de familia de Barranquilla de manera imparcial realizó una valoración con lo mencionado por la señora YAMILE CLEOTILDE, lo expuesto en los documentos y los testimonios se pudo corroborar lo que ella expreso al momento de denunciar los nuevos presuntos hechos de violencia en su contra.

En particular, el juzgado ha tenido en cuenta que es una conducta repetitiva en el ambiente de convivencia de las partes en cuestión, por ende, el despacho halla que lo ordenado por la COMISARIA SEPTIMA, es adecuado, para ponerle fin al círculo de violencia ya sea física, verbal o psicológica en la que se puedan encontrar tanto la señora YAMILE, como su hijo JOSE DAVID, lo anterior procurando una convivencia sana y armoniosa en la vivienda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones del señor JOSE SARABIA permiten vislumbrar un comportamiento negligente de su parte al deber qué fue ratificado en cabeza de él, de abstenerse de proferir amenazas, maltrato físico, verbal o psicológico o de cualquier índole contra la señora YAMILE CLEOTILDE en el año 2012, a pesar que por un tiempo estas conductas cesaron por cierto tiempo, considera así el despacho la necesidad y razonabilidad de la sanción que fue declarada por la Comisaria Primera, como adecuada.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla el 09 de agosto de 2023 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No. 0068-2023 de la señora YAMILE CLEOTILDE CACERES



CONTRERAS en contra del señor JOSE BENEDICTO SARABIA DONADO, será confirmada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 09 de agosto de 2023 proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 159
Fecha: septiembre 26 de
2023. Notifico auto anterior
de fecha septiembre 25 de
2023.
MARTA OCHOA ARENAS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49894bfdc7b5315c7fc922cdef69383b527a96f66e53b63fba6e3ec6ffb859e**

Documento generado en 25/09/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>